

DOCTORA

**ANGELICA MARIA DEL PILAR CONTRERAS CALDERON
JUEZ SEGUNDO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE PAMPLONA.
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA.**

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE LOPEZ CHAVEZ.

**DEMANDADOS: URIEL GELVEZ SUAREZ Y FLOR KATHERINE
CAICEDO CUADROS.**

RADICADO: 54-518-31-12-002-2021-00074-00.

SUBSANACION CONTESTACION DEMANDA.

LUÍS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO, mayor de edad, vecino de esta ciudad debidamente identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado e inscrito, portador de la T.P.N°76.872 del C.S.J., con correo electrónico luisbetgm@gmail.com acorde con el registro nacional de abogados, Cel. N°3143252115 con Oficina en la Calle 7 N°7-53 Local -1 Centro de Pamplona por medio del presente estando dentro del término legal para ello y como apoderado judicial de los señores URIEL GELVEZ SUAREZ identificado con C.C.N°1.094.242.254 de Pamplona con Cel. 3138596241 Correo: urielgelvez_24@hotmail.com domiciliado y residente en Pamplona Y FLOR KATHERINE CAICEDO CUADROS identificada con C.C.N°1.094.240.746 de Pamplona Cel.3223774426 correo: katherine29@hotmail.com domiciliada y residente en PAMPLONA conforme al poder por ellos conferido, en los términos del Artículo 31 del C.P.L y de la S.S., me permito ejercer el derecho de contradicción, frente a la demanda de la referencia, por tanto procedo a subsanar la contestación de la demanda cumpliendo lo ordenado mediante auto del 12 de noviembre del 2021; estando en termino de ley, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No es cierto; en ningún momento el demandante ha ostentado la calidad de trabajador por la sencilla razón de que jamás hubo contrato de trabajo; lo mismo que la fecha en que llego a colaborar al negocio fue a partir del 1 de septiembre del 2018 como socio como muy bien se manifestara en el desarrollo de esta contestación y demanda; respecto a lo manifestado sobre la señora FLOR KATHERINE así consta en el certificado de CAMARA DE COMERCIO.

AL SEGUNDO: Es cierto. Pues así obra en el certificado de CAMARA DE COMERCIO.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: No es cierto, jamás hubo contrato de trabajo entre el demandante y mis poderdantes; concretamente URIEL GELVEZ

SUAREZ, para que laborara. Lo que aconteció claramente es que existió una sociedad de hecho puesto que la señora FLOR KATHERINE CAICEDO CUADROS como propietaria del negocio o bodega, llegando el señor demandante y se ofreció para trabajar como socio pero única y exclusivamente con URIEL GELVEZ SUAREZ, y que por su trabajo se le daba un porcentaje del 10% del dinero que quedara libre, porque de los alimentos que se compraban para surtir la bodega había que invertir por parte de la señora FLOR KATHERINE CAICEDO CUADROS.

AL QUINTO: No es cierto en cuanto a que el demandante hacia labores que relaciona en el hecho quinto como pretende hacer ver el sí desplegaba una actividad pero como SOCIO jamás como empleado o trabajador de mis poderdantes, consistente en colaborar con lo que se presentara en el negocio y ser colaborador de URIEL GELVEZ SUAREZ; respecto a la afirmación se cambió el nombre al negocio pues es cierto.

AL SEXTO: No es cierto, se aclara la actividad que realizaba el demandante era como SOCIO y no de carácter laboral en cuanto a que el demandante ejercía su labor como SOCIO de una sociedad de hecho, en el mencionado establecimiento de comercio, pero como SOCIO de mi poderdante URIEL GELVEZ SUAREZ; no tenía ningún trato ni comunicación con mi poderdante señora FLOR KATHERINE CAICEDO CUADROS; es más, la razón es que como nunca hubo contrato de trabajo celebrado, pues al demandante nunca se le impuso horario de trabajo, el demandante llegaba a la bodega a la hora que el estimase, y lo mismo que él se fijaba la hora en que retiraba del negocio es mas en muchas ocasiones iba día por medio, y cuando se retiraba del negocio se le daba el 10% de lo que se había hecho o vendido en el día o hasta el momento en que él estaba.

AL SEPTIMO: No es cierto, por la razón expresada anteriormente en el hecho anterior.

AL OCTAVO: No es cierto. Como se dijo, al demandante se le tenía como SOCIO, jamás como empleado de mi poderdante, por ello, nunca se le estipulo salario alguno, su aporte era de trabajo y por ello reciba el 10 % de lo que se vendiera cada día.

AL NOVENO: No es cierto. Jamás hubo relación laboral entre el demandante y mis poderdantes. Además este hecho es contradictorio pues el demándate estuvo como socio hasta el 15 de noviembre del 2020 en que manifestó a mi poderdante URIEL GELVEZ SUAREZ que iba a realizar otra actividad en otro sitio.

DECIMO: No es cierto. Jamás ha existido relación laboral alguna entre el demandante y mis poderdantes, menos en los términos referidos en este hecho.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. Al nunca existir relación laboral legal entre el demándate y mis poderdantes, pues jamás existió subordinación alguna. Claro el demandante desempeñaba

su labor de colaborador al interior del negocio o bodega, pero como SOCIO y en la medida en que su labor era necesitada, ya que había días en que las ventas son escasas entonces el no venía a la bodega.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, además que es un hecho lejos de la realidad. Nunca el demandante desarrollo labores como empleado o trabajador al servicio de mis poderdantes.

AL DECIMO TERCERO: No es cierto, puesto que jamás existió relación laboral alguna como muy bien se demostrara.

AL DECIMO CUARTO: No es cierto, como muy bien se menciona en el hecho anterior o lo antes expuesto.

AL DECIMO QUINTO: No es cierto. Jamás al no haber contrato de trabajo alguno, pues nunca se estipulo remuneración alguna salarial, distinta al porcentaje del 10% que se le dijo al demandante que se le daba del neto que quedara de la labor que fuera desarrollada concretamente del monto de lo que se vendiera.

AL DECIMO SEXTO: No es cierto. Porque jamás hubo relación laboral.

AL DECIMO SEPTIMO: No es cierto. Jamás el actor fue trabajador porque nunca hubo una relación laboral legal entre el demandante y mis poderdantes.

AL DECIMO OCTAVO: No es cierto. Se repite al demandante como SOCIO del trabajo por su aporte, se le cancelaba era en 10% del neto que quedara del producido o artículos que se vendían en el día.

AL DECIMO NOVENO: No es cierto. Nunca el actor como SOCIO de la sociedad laboro en los horarios diurnos extras allí indicados.

AL VIGESIMO: No es cierto. El demandante como SOCIO desempeño su labor, como atender al público, en los productos o artículos que fuesen a comprar ETC correspondiente a su aporte de su trabajo personal y su conocimiento, pero jamás bajo subordinación u órdenes de mi poderdante. Simplemente su labor era complemento con lo que realizaba mis poderdantes.

AL VIGESIMO PRIMERO: No es cierto, nunca hubo relación, laboral, por tanto jamás hubo terminación de la misma; Por tanto no hay razón para alegar afiliación a la seguridad social.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto. Mal podía exigir INDEMNIZACION POR MORA cuando nunca hubo relación laboral.

A LAS PRETENSIONES:

Desde ya, me permito manifestarle a la señora Juez, que a nombre de mis poderdantes QUE ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones o declarativas y condenas o condenatorias planteadas en la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Por lo tanto solicito sean despachadas mediante sentencia de una manera desfavorable a la parte demandante y en consecuencia solicito absolver a mis poderdantes de las mismas. De igual forma solicito se condene en costas a la parte demandante.

RAZONES Y FUNDAMENTEOS DE LA DEFENSA:

El aquí demandante jamás estuvo vinculado con el establecimiento de comercio o bodega que establecieron los señores URIEL GELVEZ SUAREZ Y FLOR KATHERINE CAICEDO CUADROS menos mediante un contrato de trabajo, pues si bien es cierto que desarrollo labores de atención al público en la bodega LA ECONÓMICA Y/O SUPER BODEGA PAMPLONA para dicha bodega, los mismos se materializaron por virtud de un contrato de carácter civil o de SOCIEDAD. Precisamente, ese acuerdo del demandante de hacer parte de la sociedad fue por libre voluntad del demandante, espontaneo, de manera verbal, con plena capacidad la intención de ser SOCIO, su respectivo aporte de trabajo; razón por la cual deja en evidencia LA TEMERARIA ACCION QUE EL ACTOR ahora impetra contra mis poderdantes.

PRUEBAS

Solicito a la señora Juez, se sirva tener y decretar como tales las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo la práctica de un interrogatorio de parte que formularé oralmente al demandante señor ANDRES FELIPE LOPEZ CHAVEZ, sobre los hechos de la demanda y esta contestación.

2. TESTIMONIALES: En la fecha y hora que usted señale señora Juez, le solicito se llame a declarar a las siguientes personas para que declaren bajo juramento sobre los hechos de la demanda y esta contestación así:

-JOSE GUILLERMO JAIMES HERNANDEZ, residente en la Calle 3 N°8-349 barrio LOS CEREZOS de Pamplona. Cel. 3142101636, no posee correo electrónico. OBJETO DE PRUEBA. Tiene por objeto de prueba acreditar los hechos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, decimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno, y vigésimo primero; de esta contestación de demanda.

-JUAN JOSE MALDONADO CRUZ, residente en la Calle 2 N°8C-96 Barrio TINTO REDONDO de Pamplona. Cel. 3138740658, no posee correo electrónico. OBJETO DE PRUEBA. Tiene por objeto de prueba acreditar los hechos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, decimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno, y vigésimo primero; de esta contestación de demanda.

- ANNY LORENA CAICEDO CUADROS: Residente en la Carrera 0D N°2-84 barrio SANTA MARTHA de Pamplona, Cel. 3212311673, no posee correo electrónico. OBJETO DE PRUEBA. Tiene por objeto de prueba acreditar los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de esta contestación de demanda.

- EDWIN YESID AFANADOR CAICEDO, Residente en la Carrera 0D N°2-84 barrio SANTA MARTHA de Pamplona, Cel. 3213658085, no posee correo electrónico. OBJETO DE PRUEBA. Tiene por objeto de prueba acreditar los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de esta contestación de demanda.

3. Conforme al auto admisorio de la demanda, manifiesto a la SEÑORA JUEZ, a nombre de mi poderdante que no poseo ningún documento que tenga que aportar, por la razón de que nunca existió relación laboral formal que se hubiese plasmado en un documento.

EXCEPCIONES DE FONDO

Señora Juez, a nombre de mis poderdantes, me permito formular los siguientes medios exceptivos de fondo así:

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL O CONTRACTUAL LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LOS DEMANDADOS URIEL GELVEZ SUAREZ Y FLOR KATHERINE CAICEDO CUADROS.

Contrario a como lo sostiene malintencionadamente el actor, jamás existió relación laboral alguna ni verbal ni escrita entre aquél y mis poderdantes URIEL GELVEZ SUAREZ Y FLOR KATHERINE CAICEDO CUADROS, es más como se ha venido afirmando, el actor en ningún momento celebro entre mis poderdantes, un contrato de trabajo. Nos encontramos ante una realidad que es una sociedad de hecho; jamás el demandante celebro un contrato de trabajo, sino que su actuación encaja en un contrato de naturaleza civil o en una sociedad de hecho aquel que tiene la particularidad en que las partes que contribuyen a la sociedad sean en primer lugar capaces que tengan el animus de asociarse en forma libre, consiente, deliberada, para realizar un objeto o actividad lícita conformada por varias personas desplegando cada cual sus respectivos aportes ya en dinero,

trabajo personal o sus conocimientos, bienes, maquinas industriales ETC y lo producido se reparte en la forma en que se acordó, es decir se reparte lo que quede, por las labores en las que los particulares contratan con la sociedad, pero jamás con la intención de que ello se convirtiera en relación de trabajo, repito, como malintencionadamente lo dice el demandante.

Por tanto se aclara que jamás hubo subordinación, contrato de trabajo, sueldo, horario, dependencia, subordinación simple y claramente lo que existió fue una sociedad de hecho.

Es más como soporte en esta excepción existió una sociedad de hecho ya que tiene el establecimiento comercial o bodega donde se venden alimentos como arroz, azúcar, panela, plátano, frijol etc., lo mismo que alimentos para animales. La dueña de la bodega señora FLOR KATHERINE CAICEDO CUADROS, quienes en su local lo destinaron para desarrollar su labor de comercio al por menor con surtido de alimentos para vender, llego el señor ANDRES FELIPE LOPEZ CHAVEZ, y les expreso que quería trabajar como socio y aportaba su trabajo a lo cual le manifestaron que trabajara como SOCIO y se le daba un porcentaje del 10% a ANDRES FELIPE LOPEZ CHAVEZ del monto de dinero que quedara libre cada día producto de las ventas.

Es un trabajo que se realiza en forma doméstica o precaria, no se lleva contabilidad, ya que es un trabajo que en ciertos tiempos hay ventas y en otras fechas es muy poco la demanda por las personas para comprar los productos. DOCTOR LUIS ALBERTO GOMEZ MALDONADO El demandante ocupaba trabajaba en la bodega en el horario que él quería y en varias ocasiones ante la baja de la venta duraba tres o cuatro días sin ir.

La demandante desde el inicio tuvo el ánimo y deseo de trabajar aportando su trabajo ya que no tenía el capital para comprar los productos como alimentos etc; estando conforme con ello y con el 10% que le correspondía en dinero ya que de lo que pagaban por la compra de los productos, pago de luz, insumos los realizaba mis poderdantes.

Al demandante no se le exigía horario de trabajo ni se le daban órdenes ya que todo se hacía en conjunto con URIEL GELVEZ SUAREZ.

La señora FLOR KATHERINE CAICEDO CUADROS, no es socia pues si bien es la propietaria del establecimiento de comercio, no formo parte de la sociedad comercial de hecho entre el demandante y mi poderdante URIEL GELVEZ SUAREZ, y por ser la esposa del señor URIEL y por esta circunstancia en forma malintencionada pretende aducir que es su patrona; lo mismo pretender que URIEL GELVEZ SUAREZ, es su patrono cuando lo cierto es que es SOCIO.

El demandante ANDRES FELIPE LOPEZ CHAVEZ, simplemente manifestó su deseo ante URIEL GELVEZ SUAREZ, de no continuar en la sociedad a lo cual se le entrego el porcentaje en dinero que le correspondía como siempre se le ha efectuado.

Por la labor de ventas de alimentos esta si se permite la expresión han sido en forma doméstica o precaria tan es así que solo el producido que deja solo conlleva a satisfacer las necesidades de los SOCIOS nunca les ha dejado superávit de grandes ingresos, tan es así que alcanzan apenas para cubrir sus necesidades básicas como personas lo cual siempre estuvo de acuerdo el demandante quien sorprende a mis poderdantes con una DEMANDA LABORAL QUE NO TIENE RAZON DE SER.

Por lo anterior, solicito a la señora Juez, declare probada esta excepción de mérito y rechace las pretensiones del demandante.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS:

Si como se afirmó anteriormente, jamás existió contrato de trabajo o relación laboral entre demandante y demandados jamás surgieron a la vida jurídica las prestaciones laborales que ahora reclama aquél, y que mi poderdante tenga la obligación de satisfacerlas.

Por lo anterior, solicito a la señora Juez, declare probada esta excepción de mérito y rechace las pretensiones del demandante.

TERCERA: CARENCIA DEL DERECHO INVOCADO:

Como el aquí demandante, y desde ya lo afirmo a nombre de mis poderdantes, nunca alcanzó el rango de trabajador de los señores URIEL GELVEZ SUAREZ Y FLOR KATHERINE CAICEDO CUADROS, pues jamás fue su empleado, bajo sus órdenes, sin cumplimiento de horario alguno y sin recibir ninguna retribución por ello, mal puede reclamar tendenciosamente unos derechos que no le asisten, como lo hace en este preciso evento. Al contrario, muestra es una clara ambición mezquina y ruin, de asaltar la muy buena fe de mis poderdantes SEÑORES URIEL GELVEZ SUAREZ Y FLOR KATHERINE CAICEDO CUADROS, quienes admitieron que formara parte de la sociedad como se ha venido explicando con su respectivo aporte y nunca como trabajador. Mal haría la ley en patrocinar estas torticeras acciones, que no cuentan con el más mínimo de respaldo probatorio y jurídico, dado que de hecho el demandante nunca fue, nunca se comportó y ejerció labores de empleado de mi poderdante, luego no tiene respaldo jurídico su accionar como lo ha hecho, menos reclamar derechos que nunca le correspondieron.

Por lo anterior, solicito a la señora Juez, declare probada esta excepción de mérito y rechace las pretensiones del demandante.

CUARTA: PRESCRIPCION DE LAS ACREENCIAS MAL RECLAMADAS CON LA DEMANDA:

En gracia de discusión, si se llegare a probar la existencia de esa mal intencionada relación laboral de que habla el actor en su libelo de demanda, considero señora JUEZ, que los posibles derechos reclamados, se encuentran PRESCRITOS a la luz del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, máxime si la actor dice que comenzó la pretensa e inexistente relación laboral desde el 20 de agosto de 2018.

Por lo anterior, solicito a la señora Juez, declare probada esta excepción de mérito y rechace las pretensiones de la demandante, pues el trascurso del tiempo ha extinguido los presuntos derechos que pueda tener el actor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Esta contestación se funda en lo dispuesto en el artículo 27 del C. P. L. y de la S.S., 96 del C. G. del P., artículos 65,269, 488 del C. S. del T.

ANEXOS:

-Poder debidamente conferido por los señores URIEL GELVEZ SUAREZ Y FLOR KATHERINE CAICEDO CUADROS

NOTIFICACIONES:

Demandante: La que figura en el texto inicial de la demanda

Demandados: señores URIEL GELVEZ SUAREZ Cel. 3138596241

Correo: urielgelvez_24@hotmail.com Y FLOR KATHERINE CAICEDO CUADROS, Cel.3223774426 correo:

katherine29@hotmail.com y en carrera 9 N°2-183 barrio EL CAMELLON DE PAMPLONA,

El suscrito: En la secretaría de su bien servido Despacho o en la Calle 7 No. 7-53 de Pamplona donde funciona mi oficina de abogado. Tel 314-3252115. Correo electrónico

luisbertgm@gmail.com.

De la señora Juez,

ATENTAMENTE,



LUÍS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO

C.C. N°. 13.353.284 de Pamplona

T.P. N°. 76.872 del C. S. J